PERIÓDICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y MEDIACIÓN

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. miércoles, 2 de septiembre de 2026 127

INDICE

Publicaciones Estatales		Página
Decreto No. 297	Por el que, la Comisión Permanente de la Sexagésima Novena Legislatura, autoriza al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Pichucalco, Chiapas, para desincorporar del patrimonio municipal, un terreno con superficie de 3,645.29 metros cuadrados, para enajenarlo vía donación a favor del Colegio de Bachilleres de Chiapas Plantel 231, quien lo destinará para la construcción de aulas y espacios educativos, predio denominado Ciudad Estratégica, ubicado en Ranchería Blanquillo, primera sección, en ese municipio.	1
Decreto No. 298	Por el que, la Comisión Permanente de la Sexagésima Novena Legislatura, autoriza al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Amatenango del Valle, Chiapas, para dar de baja del patrimonio municipal, a 13 vehículos automotores, porque se encuentran en estado de inoperatividad.	5
Decreto No. 299	Por el que, la Comisión Permanente de la Sexagésima Novena Legislatura, autoriza al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Huixtla, Chiapas, para desincorporar del patrimonio municipal, un terreno con superficie de 184,861.69 metros cuadrados, fraccionado en 242 lotes y enajenarlos vía donación a favor de igual número de personas, ubicado en el predio denominado “Montenegro”, del citado Municipio, con el objeto de regularizar la tenencia de la tierra.	9
Pub. No. 1678-A-2026	Acuerdo por el que se modifican diversas disposiciones de los Lineamientos para la Gestión Documental y Administración de los Archivos de la Auditoría Superior del Estado.	23
Pub. No. 1679-A-2026	Acuerdo Número FGE/011/2026.- Acuerdo por el que se instituye el Programa “Autopista Digital para la Prevención” en la Fiscalía General del Estado de Chiapas.	25
Pub. No. 1680-A-2026	Lineamientos Generales para la Imposición de Medidas de Apremio y Sanciones para el Cumplimiento de las Atribuciones de Transparencia para el Pueblo de Chiapas.	31

Publicaciones Estatales:		Página
Pub. No. 1681-A-2026	Fe de Erratas a la publicación de número 6102-A-2024, Acuerdo por el que se autoriza la Regularización de Concesiones por Cesión de Derechos a un Tercero, publicado en el Periódico Oficial número 375 de fecha 13 de noviembre de 2024.	43
Pub. No. 1682-A-2026	Convocatoria Pública Estatal No. 014E/2026, formulada por la Secretaría de Infraestructura del Estado de Chiapas.	47
Pub. No. 1683-A-2026	Convocatoria No. 02, de la Licitación Pública Estatal No. LPE-INIFECH-FAM-02-2026, formulada por el Instituto de la Infraestructura Física y Educativa del Estado de Chiapas.	48
Pub. No. 1684-A-2026	Edicto de notificación, formulado por el Juzgado Especializado en Responsabilidad Administrativa del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas, relativo al Expediente Número: PRA/86/2024, en contra de Ulises Tonatiuh García Ríos, Víctor Hugo Mendoza Aguilar, Mónica Paola Salas Donis y Jesica Álvarez Rodríguez.	49
Pub. No. 1685-A-2026	Edicto de notificación, formulado por la Fiscalía General del Estado, Fiscalía de Investigaciones Estratégicas, A QUIEN CORRESPONDA, respecto al ASEGURAMIENTO PROVISIONAL Y PRECAUTORIO del siguiente VEHÍCULO: MARCA: MERCEDES BENZ, TIPO: GLE 450 AMG SPORT COUPE, MODELO: 2016, NUMERO DE SERIE: 4JGED6EB2GA024985, MOTOR: 27682130336148, relativo a la C. I. 0069-101-3404-2026.	54
Pub. No. 1686-A-2026	Edicto de notificación, formulado por la Fiscalía General del Estado, Fiscalía de Investigaciones Estratégicas, A QUIEN CORRESPONDA, respecto al ASEGURAMIENTO PROVISIONAL Y PRECAUTORIO del siguiente VEHÍCULO: MARCA MITSUBISHI OUTLANDER DE COLOR BLANCA, CON NÚMERO DE SERIE JE4LD6131KZ027726, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN DMB975E DEL ESTADO DE CHIAPAS, relativo a la C. I. 0004-089-3405-2025.	55
Pub. No. 1687-A-2026	Edicto de notificación, formulado por la Fiscalía General del Estado, Fiscalía de Investigaciones Estratégicas, A QUIEN CORRESPONDA, respecto al ASEGURAMIENTO PROVISIONAL Y PRECAUTORIO del siguiente Inmueble: RANCHO QUE SE ENCUENTRA UBICADA EN CARRETERA INNOMINADA, COMO REFERENCIA COMO A CUATROCIENTOS METROS DE LA CARRETERA TUXTLA CHICO- METAPA, A LA ALTURA DEL POBLADO SEGUNDA SECCIÓN MEDIO MONTE, DEL MUNICIPIO DE TUXTLA CHICO, CHIAPAS, EL RANCHO ESTA BARDEADO EN SUS ALREDEDORES DE MATERIAL DE CONCRETO Y ESTA PINTADA DE COLOR BLANCO, SOBRE LA MISMA BARDA SE APRECIA QUE TIENE ALAMBRES DE ACERO, LA PUERTA ES DE MATERIAL DE MADERA CON MATERIAL DE HERRERÍA, PINTADA DE COLOR AMARILLA, COMO REFERENCIA SE ENCUENTRA A 150 METROS LA IGLESIA “PRESBITERIA CRISTO SALVA”, CON COORDENADAS SIGUIENTES: 14°52'15.1"N 92°11'37.6"W, relativo a la C. I. 0050-101-3404-2026.	56
Pub. No. 1688-A-2026	Edicto de notificación, formulado por la Fiscalía General del Estado, Fiscalía de Investigaciones Estratégicas, A QUIEN CORRESPONDA, respecto al ASEGURAMIENTO PROVISIONAL Y PRECAUTORIO de los siguientes Inmuebles ubicados en 1.- INMUEBLE SIN NUMERO: RANCHO CON UNA ENTRADA DE TUBULARES COLOR GRIS, CON UNAS LETRAS QUE DICEN “TIERRA DE BÚFALOS”, UNA CASA DE MATERIAL DE UN NIVEL CON CORREDOR DEL MUNICIPIO DE MAPASTEPEC, CHIAPAS, CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS 15°20'03.6"N 92°59'33.6"W, 2.- INMUEBLE UBICADO EN AVENIDA FERROCARRIL ESQUINA 3RA AVENIDA SUR BARRIO EMBARCADERO DEL MUNICIPIO DE MAPASTEPEC, CHIAPAS, relativo a la C. I. 0018-089-3405-2025.	57

Publicaciones Estatales:		Página
Pub. No. 1689-A-2026	Edicto de notificación, formulado por la Fiscalía General del Estado, Fiscalía de Investigaciones Estratégicas, A QUIEN CORRESPONDA, respecto al ASEGURAMIENTO PROVISIONAL Y PRECAUTORIO del siguiente VEHÍCULO: MARCA DODGE, COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN DPD-455-K DEL ESTADO DE CHIAPA, MODELO 2005, CON NUMERO DE SERIE 1D4GP24R45B389075, relativo a la C. I. 0023-101-3404-2026.	58
Pub. No. 1690-A-2026	Edicto de notificación, formulado por la Fiscalía General del Estado, Fiscalía de Investigaciones Estratégicas, A QUIEN CORRESPONDA, respecto al ASEGURAMIENTO PROVISIONAL Y PRECAUTORIO del siguiente VEHÍCULO: TIPO CAMIONETA COLOR BLANCO, MARCA MITSUBISHI, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN CX5550-D DEL ESTADO DE CHIAPAS, relativo a la C. I. 0129-101-3404-2025.	59
Pub. No. 1691-A-2026	Edicto de notificación, formulado por la Fiscalía General del Estado, Fiscalía de Investigaciones Estratégicas, A QUIEN CORRESPONDA, respecto al ASEGURAMIENTO PROVISIONAL Y PRECAUTORIO del siguiente VEHÍCULO: MOTOCICLETA MARCA: ITALIKA 125Z, COLOR NEGRA CON FRANJAS ROJAS, NÚMERO DE SERIE: 3SCKE4LA5T10065116 NÚMERO DE MOTOR: LC157FMI*124136E5*, MODELO: 2026, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, relativo a la C. I. 0007-101-3404-2026.	60
Pub. No. 1692-A-2026	Edicto de notificación, formulado por la Fiscalía General del Estado, Fiscalía de Investigaciones Estratégicas, A QUIEN CORRESPONDA, respecto al ASEGURAMIENTO PROVISIONAL Y PRECAUTORIO del siguiente VEHÍCULO: MARCA VOLKSWAGEN, TIPO JETTA, COLOR NEGRO, CON PLACAS DRM-656-K, relativo a la C. I. 0105-101-3404-2026.	61
Pub. No. 1693-A-2026	Edicto de notificación, formulado por la Fiscalía General del Estado, Fiscalía de Investigaciones Estratégicas, A QUIEN CORRESPONDA, respecto al ASEGURAMIENTO PROVISIONAL Y PRECAUTORIO del siguiente Inmueble ubicado en: CARRETERA DE TERRACERÍA UBICADA EN LA COLONIA PROFESOR LUCIO CABAÑAS BARRIENTOS, DEL MUNICIPIO DE OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA CON LAS SIGUIENTES COORDENADAS 16°45'32.0"N 93°23'44.4"W, relativo a la C. I. 0133-101-3404-2026.	62
Pub. No. 1694-A-2026	Edicto de notificación, formulado por la Fiscalía General del Estado, Fiscalía de Investigaciones Estratégicas, A QUIEN CORRESPONDA, respecto al ASEGURAMIENTO PROVISIONAL Y PRECAUTORIO del siguiente VEHÍCULO: TIPO MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA FT 125, DE COLOR ROJA CON NEGRA, SIN PLACAS DE CIRCULACIÒN, CON NÚMERO DE SERIE 3SCPFTDEXK1005360, NUMERO DE MOTOR: LC157FM1 RE158143, relativo a la C. I. 0108-101-3404-2026.	63
Pub. No. 1695-A-2026	Edicto de notificación, formulado por la Fiscalía General del Estado, Fiscalía de Investigaciones Estratégicas, A QUIEN CORRESPONDA, respecto al ASEGURAMIENTO PROVISIONAL Y PRECAUTORIO del siguiente VEHICULO: NISSAN TIPO SENTRA COLOR GRIS, PLACAS DE CIRCULACION DRG-640-G, DEL ESTADO DE CHIAPAS, N/S: 3N1AB7AE7KY406452, N/M MOTOR: *MRA8*710150J*, MODELO 2019, relativo a la C. I. 0082-101-3404-2026.	64
Pub. No. 1696-A-2026	Edicto de notificación, formulado por la Fiscalía General del Estado, Fiscalía de Investigaciones Estratégicas, A QUIEN CORRESPONDA, respecto al ASEGURAMIENTO PROVISIONAL Y PRECAUTORIO del siguiente VEHÍCULO DE LA DODGE, TIPO RAM 2500, DE COLOR AZUL MODELO 2018 CON NÚMERO DE SERIE 3C6RRBFT0JG152679, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN SN-00-522 DEL ESTADO DE PUEBLA, relativo a la R. A. 0022-101-3404-2026.	65



Publicaciones Estatales: **Página**

Pub. No. 1697-A-2026 Edicto de notificación, formulado por la Fiscalía General del Estado, Fiscalía de Investigaciones Estratégicas, A QUIEN CORRESPONDA, respecto al ASEGURAMIENTO PROVISIONAL Y PRECAUTORIO del siguiente VEHÍCULO: MARCA NISSAN, TIPO FRONTIER NP300, COLOR AZUL, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN DELANTERA DNW-419-D DEL ESTADO DE CHIAPAS, NÚMERO DE SERIE 3N6CD33B7JK849825, relativo a la R. A. 0016-101-3404-2026. 66

Pub. No. 1698-A-2026 Edicto de notificación, formulado por la Fiscalía General del Estado, Fiscalía de Investigaciones Estratégicas, A QUIEN CORRESPONDA, respecto al ASEGURAMIENTO PROVISIONAL Y PRECAUTORIO del siguiente Bien Inmueble: UBICADO EN 3RA PONIENTE, ENTRE 4TA Y 6TA AVENIDA NORTE, COLONIA PUERTO MADERO DEL MUNICIPIO DE TAPACHULA DE CÓRDOVA Y ORDOÑEZ, CHIAPAS, C.P. 30830, CON LAS SIGUIENTES COORDENADAS GEOGRÁFICAS 14°43`20.0"N 92°25'20.6W, relativo a la C. I. 0107-101-3404-2026. 67

Pub. No. 1699-A-2026 Edicto de notificación, formulado por la Fiscalía General del Estado, Fiscalía de Investigaciones Estratégicas, A QUIEN CORRESPONDA, respecto al ASEGURAMIENTO PROVISIONAL Y PRECAUTORIO de los siguientes inmuebles: 1.- CASA DE DOS PISOS, FACHADA CON LOSETA Y PAREDES PINTADAS DE COLOR BLANCO, CON PORTÓN DE HERRERÍA DE COLOR CHOCOLATE Y PUERTA DE ACCESO DE HERRERÍA DE COLOR CHOCOLATE, EN LA SEGUNDA PLANTA CON TERRAZA CON BARANDALES DE CRISTAL, UBICADA EN CALLE INNOMINADA, SOBRE LA ULTIMA CALLE DE LA RESIDENCIAL VILLA LAS FLORES, CON ACCESO EN ENTRADA PRINCIPAL DE PORTÓN DE HERRERÍA COLOR CAFÉ, UBICADA EN CAMINO A LA PITA, A UN COSTADO DEL FRACCIONAMIENTO LA FLORA 2, DE TAPACHULA DE CÓRDOBA Y ORDOÑEZ, CHIAPAS, CON LAS SIGUIENTES COORDENADAS 14°52'57.2"N 92°16'07.2"W; 2.- CASA DE DOS PISOS, NÚMERO 29, FACHADA CON MARCOS DE LOSETA Y PAREDES PINTADAS DE COLOR BLANCO, CON ENTRADA PRINCIPAL CON VENTANALES DE CRISTAL SOBRE LA MISMA FACHADA, CON JARDÍN DELANTERO Y DOS PALMERAS, ESCALONES DE CONCRETO, SOBRE ISLAS FIJI, EN EL INTERIOR DE LA RESIDENCIAL TERRANOVA, CON ACCESO EN ENTRADA PRINCIPAL, SIENDO DOS PORTONES, UBICADA SOBRE EL LIBRAMIENTO SUR Y 9ª SUR PROLONGACIÓN DE TAPACHULA DE CÓRDOBA Y ORDOÑEZ, CHIAPAS, CON LAS SIGUIENTES COORDENADAS 14°51'40.8"N 92°17'15.9"W; 3.- CASA DE DOS PISOS, FACHADA CON REPELLO DE COLOR BLANCO, CON PORTÓN PINTADO DE COLOR BLANCO, VENTANAL DE COLOR NEGRO Y PUERTA DE ACCESO DE COLOR NEGRO, BARDA CON LOSETA, UBICADA EN CALLE INNOMINADA DE LA COLONIAL CEBADILLA PRIMERA SECCIÓN DE TAPACHULA DE CÓRDOBA Y ORDOÑEZ, CHIAPAS, CON LAS SIGUIENTES COORDENADAS 14°51'58.2"N 92°16'57.6"W y 4. - RANCHO CON DIVERSOS ÁREAS O DEPARTAMENTOS DENTRO DE LA MISMA, CON UNA ENTRADA CON FACHADA DE MATERIAL PINTADO DE COLOR BLANCO, CON PILARES CON LOSETA ESTILO MÁRMOL, CON UN PORTÓN DE HERRERÍA CON ESTILO DE MADERA, ENTRADA PRINCIPAL SIENDO UNA PUERTA DE HERRERÍA CON ESTILO DE MADERA, CON UNA PALMERA SEMBRADA AFUERA, UBICADA EN CALLE INNOMINADA DE LA COLONIA CEBADILLA PRIMERA SECCIÓN DE TAPACHULA DE CÓRDOBA Y ORDOÑEZ, CHIAPAS, CON LAS SIGUIENTES COORDENADAS 14°52'01.4"N 92°16'53.3"W, relativo a la C. I. 0051-101-3404-2026. 68

Avisos Judiciales y Generales: **70**

Publicación No. 1680-A-2026

Jorge Esteban Ross Coello, Director General del Órgano Administrativo Desconcentrado denominado Transparencia para el Pueblo de Chiapas, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 10, fracciones XI y XXII del Decreto por el que se crea el Órgano Administrativo Desconcentrado denominado Transparencia para el Pueblo de Chiapas; y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 6, Apartado A, y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; Título Décimo Primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; y demás disposiciones jurídicas aplicables; y,

Considerando

Los artículos 6 y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen los derechos de toda persona al acceso a la información pública y a la protección de sus datos personales, respectivamente. Por su parte, el Estado de Chiapas reconoce y se obliga a la promoción y respeto de estos derechos conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

El artículo 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las Constituciones de los Estados, definirán la competencia de los órganos encargados de la contraloría u homólogos de los poderes ejecutivo, legislativo, judicial y demás Sujetos Obligados responsables de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de protección de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6, de dicha Constitución Federal, y en la Ley General que emita el Congreso de la Unión, para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de ambos derechos.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, establece en su numeral 37, que Transparencia para el Pueblo de Chiapas, es un Órgano Desconcentrado, jerárquicamente subordinado a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, con plena autonomía administrativa, técnica, de gestión y de ejecución, con facultades de decisión y promoción para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales, cuyo objeto fundamental es garantizar dentro de los Sujetos Obligados del Poder Ejecutivo del Estado y de los Municipios de la Entidad, el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales.

En cumplimiento a los mandatos constitucionales federales y locales, con fecha 16 de julio de 2025, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 050, el Decreto por el que se crea el Órgano Administrativo Desconcentrado denominado Transparencia para el Pueblo de Chiapas, en la cual se recoge la autonomía legal de la Autoridad Garante, así como la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, como principios rectores establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. En esa misma tesitura, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 18 de junio de 2025, reconoce a Transparencia para el Pueblo de Chiapas, como la Autoridad Garante de la protección de los datos personales en posesión de los Sujetos Obligados del Poder Ejecutivo y los Municipios de la Entidad.

Son atribuciones de Transparencia para el Pueblo de Chiapas, las establecidas en los artículos 35, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; y 81, fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, la imposición de medidas de apremio y sanciones a efecto de garantizar la salvaguarda de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados.

Que el artículo 10, fracción XI del Decreto por el que se crea el Órgano Administrativo Desconcentrado denominado Transparencia para el Pueblo de Chiapas; así como los Títulos Noveno y Décimo Primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; respectivamente, confieren a este Órgano Administrativo Desconcentrado, las atribuciones necesarias para expedir los presentes Lineamientos de carácter general, mediante los cuales se regulan los criterios, procedimientos y demás disposiciones aplicables para la imposición de las medidas de apremio y las sanciones que, conforme al marco jurídico aplicable, resulten procedentes.

Por los fundamentos y consideraciones anteriormente expuestos, la Dirección General a mi cargo, tiene a bien expedir los siguientes:

Lineamientos Generales para la Imposición de Medidas de Apremio y Sanciones para el Cumplimiento de las Atribuciones de Transparencia para el Pueblo de Chiapas

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo Primero.- Objeto y observancia. Los presentes Lineamientos Generales son de observancia obligatoria para las personas servidoras públicas adscritas a Transparencia para el Pueblo de Chiapas, así como para los Sujetos Obligados del Poder Ejecutivo y de los Municipios de la Entidad.

Tienen por objeto establecer las atribuciones y criterios que deberán aplicar las Direcciones responsables, encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como los mecanismos que habrán de seguirse para la notificación y gestión, con las autoridades competentes, para la ejecución de las medidas de apremio y sanciones previstas en los Títulos Noveno y Décimo Primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, y de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; respectivamente.

Artículo Segundo.- Definiciones. Además de lo dispuesto en el artículo 3 de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, y del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, referida en el párrafo que antecede, para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

I. **Actuaciones:** A los actos, diligencias y trámites que integran un expediente.

II. **Apercibimiento:** Al acto de prevención especial dirigido al responsable de acatar una determinación de Transparencia para el Pueblo de Chiapas, mediante el cual se le hace del conocimiento los efectos y consecuencias jurídicas, en caso de incumplir con lo requerido.

III. **Área de Informática:** Al Área de Informática de Transparencia para el Pueblo de Chiapas.

IV. **Área Jurídica**: Al Área Jurídica de Transparencia para el Pueblo de Chiapas.



V. **Determinación:** A cualquier acuerdo emitido por la Dirección responsable, a través del cual se establezcan obligaciones de hacer o no hacer para los Sujetos Obligados.

VI. **Determinación e imposición de la medida de apremio:** A la actuación de la Dirección responsable mediante la que determina y aprueba la medida de apremio a imponer a las personas encargadas de dar cumplimiento a las determinaciones ordenadas por Transparencia para el Pueblo de Chiapas.

VII. **Dirección de Capacitación:** A la Dirección de Capacitación, Promoción y Datos Personales de la Transparencia de Transparencia para el Pueblo de Chiapas.

VIII. **Dirección de Medios:** A la Dirección de Medios de Impugnación de Transparencia para el Pueblo de Chiapas.

IX. **Dirección de Transparencia y Protección de Datos:** A la Dirección de Transparencia y Protección de Datos Personales de Transparencia para el Pueblo de Chiapas.

X. **Dirección Responsable:** Al Órgano Administrativo Interno de Transparencia para el Pueblo de Chiapas, que emite la determinación o resolución que da lugar a la imposición de la medida de apremio en ejercicio de las atribuciones conferidas en el Reglamento Interior o delegadas por la persona titular de la Dirección General de Transparencia para el Pueblo de Chiapas.

XI. **Ente Ejecutor:** Autoridad responsable de ejecutar la medida de apremio impuesta por Transparencia para el Pueblo de Chiapas.

XII. **Ejecución de la Medida de Apremio:** A la consumación material de la medida de apremio impuesta por la Dirección responsable.

XIII. **Importe de la Multa:** A la cantidad que la Dirección responsable de Transparencia para el Pueblo de Chiapas, impone en términos de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), para hacer cumplir coactivamente sus determinaciones.

XIV. **Ley de Protección de Datos:** A la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.

XV. **Ley de Transparencia:** A la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

XVI. **Lineamientos Generales:** A los Lineamientos Generales para la Imposición de Medidas de Apremio y Sanciones para el Cumplimiento de las Atribuciones de Transparencia para el Pueblo de Chiapas.

XVII. **Medida de Apremio:** A la amonestación pública o multa, según corresponda, previstas en la Ley de Transparencia y en la Ley de Protección de Datos, impuestas por la Dirección responsable de Transparencia para el Pueblo de Chiapas, para hacer cumplir coactivamente sus determinaciones.

XVIII. **Reglamento Interior:** Al Reglamento Interior de Transparencia para el Pueblo de Chiapas.

XIX. **Resolución:** Al acto jurídico emitido por la Dirección responsable facultada, mediante el cual se resuelve de manera definitiva un recurso de revisión, procedimiento o denuncia por incumplimiento de las obligaciones de transparencia o de protección de datos personales.



XX. Transparencia para el Pueblo: Al Órgano Administrativo Desconcentrado denominado Transparencia para el Pueblo de Chiapas.

XXI. Verificación: A los procesos de verificación del cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, previstos en la Ley de Transparencia y en la Ley de Protección de Datos.

Artículo Tercero.- Notificaciones. A fin de garantizar el cumplimiento de las determinaciones y/o resoluciones de Transparencia para el Pueblo, las notificaciones que se realicen deberán establecer con precisión:

I. A la persona encargada o responsable de cumplir con la determinación de Transparencia para el Pueblo; y

II. Los plazos, condiciones y, en su caso, los procedimientos para su cumplimiento.

Artículo Cuarto.- Identificación de la persona responsable del cumplimiento. Para estar en condiciones de determinar a la persona encargada y/o responsable del cumplimiento de las determinaciones y/o resoluciones de Transparencia para el Pueblo, en los términos del artículo anterior, las Direcciones responsables se auxiliarán de las Unidades de Transparencia y/o equivalentes de los Sujetos Obligados, quienes en un plazo improrrogable de tres días hábiles deberán informar a la Dirección responsable, los siguientes datos de la persona encargada o responsable del cumplimiento:

I. Registro Federal de Contribuyentes (RFC);

II. Clave Única de Registro de Población (CURP);

III. Domicilio personal, laboral y/o fiscal; y

IV. Copia fotostática de la identificación oficial, en formato físico o digital (INE, Pasaporte y/o CURP biométrico).

En el requerimiento mencionado en el numeral cuarto, la Dirección responsable deberá hacerlo con el apercibimiento de que se entenderá como infractor del incumplimiento de la resolución o determinación a la persona responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Para tal efecto, la Dirección responsable solicitará la información mencionada en el párrafo anterior a la persona superior jerárquica de la persona responsable de la Unidad de Transparencia y/o equivalente del Sujeto Obligado.

Capítulo II
De las Atribuciones de las Direcciones Responsables de Transparencia para el Pueblo

Artículo Quinto.- Actos que son materia para la imposición de medidas de apremio. La Dirección responsable de Transparencia para el Pueblo, con base en los elementos con los que cuente y que estén previstos en la ley que resulte aplicable, considerando la determinación o resolución que esta emita, será la encargada de calificar la gravedad de las faltas y proponer la imposición de medidas de apremio en los casos siguientes:



I. Incumplimiento de los Sujetos Obligados a las resoluciones o determinaciones emitidas por la Dirección responsable de Transparencia para el Pueblo, en los medios de impugnación en materia de acceso a la información y protección de datos personales, así como para el caso de denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia.

II. Inobservancia de las determinaciones en materia de verificación del cumplimiento de obligaciones de transparencia, así como de tratamiento de datos personales.

III. Las demás establecidas en la Ley de Transparencia y en la Ley de Protección de Datos, o que deriven del ejercicio de las atribuciones de Transparencia para el Pueblo.

Para determinar las Direcciones responsables, se considerarán las atribuciones que les han sido establecidas en el Reglamento Interior.

Artículo Sexto.- Determinación e imposición de las medidas de apremio. Es facultad exclusiva de las Direcciones responsables competentes de Transparencia para el Pueblo, la determinación e imposición de las medidas de apremio, en el ámbito de sus atribuciones.

Artículo Séptimo.- Notificaciones y gestiones para la ejecución. La práctica de las notificaciones relativas a la imposición de las medidas de apremio corresponderá a la Dirección responsable con atribuciones para la tramitación de los procedimientos de que se trate, conforme al artículo sexto de los presentes Lineamientos Generales; para ello deberán seguir las reglas establecidas en el Capítulo IV.

Una vez realizada la notificación de la imposición de la medida de apremio, deberá darse aviso y entregarse copia de la documentación que acredite la notificación a la autoridad ejecutora competente según la medida de apremio que corresponda y la normativa aplicable.

La Dirección responsable, a través del Área Jurídica de Transparencia para el Pueblo, realizará las gestiones necesarias a efecto de que la multa se ejecute dentro de los plazos previstos en los artículos 169 de la Ley de Transparencia y 118 de la Ley de Protección de Datos.

Capítulo III
De la Calificación de las Medidas de Apremio

Artículo Octavo.- Elementos para calificar las medidas de apremio. De conformidad con lo establecido en los artículos 167 de la Ley de Transparencia, así como en el artículo 121 de la Ley de Protección de Datos, en la determinación de medidas de apremio deberán considerarse:

I. La gravedad de la falta del infractor, determinada por elementos tales como el daño causado; los indicios de intencionalidad; la duración del incumplimiento de las determinaciones de Transparencia para el Pueblo; y la afectación al ejercicio de sus atribuciones.

II. La condición económica del infractor.

III. La reincidencia.

Artículo Noveno.- Gravedad de la falta. Al analizarse la gravedad de la falta por parte de la Dirección responsable de Transparencia para el Pueblo, deberán tomarse en consideración de manera detallada los siguientes elementos:



I. El daño causado: El perjuicio, menoscabo o agravio a los principios generales o bases constitucionales reconocidos en el artículo 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la afectación a los principios u objetivos previstos en la Ley de Transparencia.

II. Los indicios de intencionalidad: Los elementos subjetivos que permiten individualizar el grado de responsabilidad, entendidos como el aspecto volitivo en la realización de la conducta antijurídica. Para determinar lo anterior, deberá considerarse si existió contumacia total para dar cumplimiento a las disposiciones en la materia, o en su caso, se acreditó estar en vías de cumplimiento a las mismas.

III. La duración del incumplimiento: El lapso en que persistió el incumplimiento del Sujeto Obligado.

IV. La afectación al ejercicio de las atribuciones de Transparencia para el Pueblo: El obstáculo que representa el incumplimiento del Sujeto Obligado al ejercicio de las atribuciones de Transparencia para el Pueblo, de conformidad con la legislación en la materia.

Artículo Décimo.- Determinación de las condiciones económicas de la persona infractora. Las Direcciones responsables de calificar las medidas de apremio, podrán requerir al infractor, al Sujeto Obligado al que pertenezca, a las autoridades competentes, así como a las instituciones financieras, la información y documentación necesaria para determinar la condición económica del responsable de cumplir con la determinación de Transparencia para el Pueblo.

Sin perjuicio de lo anterior, deberán utilizarse los elementos que se tengan a disposición o las evidencias que obren en registros públicos, páginas de internet oficiales, medios de información o cualesquiera otra que permita cuantificar la multa.

Artículo Décimo Primero.- Valoración de la reincidencia. La reincidencia será considerada como agravante, por lo que siempre deberán consultarse los antecedentes de la persona infractora, no del Sujeto Obligado.

Se considerará reincidente a la persona que, habiendo incurrido en una infracción y se le haya impuesto una medida de apremio, cometa otra igual o del mismo tipo, para lo cual deberá pormenorizarse la configuración de esta.

Los convenios conciliatorios serán considerados como antecedentes negativos por parte de las personas responsables y, en su caso, podrán ser tomados en cuenta en la valoración de las reincidencias.

Capítulo IV
De las Notificaciones relacionadas con las Medidas de Apremio

Artículo Décimo Segundo.- Requisitos de la notificación. La notificación que contenga la imposición de la medida de apremio, deberá realizarse en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de la emisión de la misma por parte de la Dirección responsable de Transparencia para el Pueblo, de la resolución o determinación correspondiente.

Deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se sustente, con la indicación del medio de impugnación que proceda contra la misma, el órgano ante el cual hubiera de presentarse y el plazo para su interposición.

Las Direcciones responsables, podrán habilitar al personal necesario de Transparencia para el Pueblo, para que éstos puedan efectuar las notificaciones correspondientes.

Artículo Décimo Tercero.- Días y horas para la práctica de las notificaciones. Las diligencias o actuaciones para llevar a cabo la notificación de la imposición de las medidas de apremio, se efectuarán conforme al calendario de labores de Transparencia para el Pueblo.

Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se considerarán horas hábiles las comprendidas entre las 08:00 y las 16:00 h. de cualquier día hábil.

Las diligencias o actuaciones que se inicien en hora hábil y terminen en hora inhábil, se tendrán por legalmente practicadas; y las que se lleven a cabo fuera del horario de labores de Transparencia para el Pueblo, se tendrán por realizadas a primera hora del día hábil siguiente.

La Dirección responsable de Transparencia para el Pueblo, podrá habilitar días y horas inhábiles cuando ello resulte necesario para la práctica de las diligencias de notificación.

Artículo Décimo Cuarto. Medios de notificación. Las notificaciones relacionadas con las medidas de apremio a que refieren los presentes Lineamientos Generales podrán realizarse:

I. A través de correo electrónico, para lo cual se tendrá como dirección válida la que los Sujetos Obligados tengan registrada en el directorio de Transparencia para el Pueblo;

II. Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado, con acuse de recibo;

III. Personalmente, con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio personal, laboral y/o fiscal de la persona responsable de cumplir con la determinación de Transparencia para el Pueblo;

IV. Buzón Electrónico de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno Federal; o

V. Los estrados físicos y electrónicos de Transparencia para el Pueblo.

Las notificaciones personales deberán realizarse de conformidad con lo previsto en el artículo 39 de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, de aplicación supletoria a los mecanismos de notificación y ejecución de las medidas de apremio, en términos de lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley de Transparencia, y el artículo 9 de la Ley de Protección de Datos.

Artículo Décimo Quinto.- Del auxilio de las autoridades. Las Direcciones responsables, cuando no tengan certeza del domicilio de la persona responsable de cumplir con las determinaciones de Transparencia para el Pueblo, podrán solicitar el apoyo a la Secretaría de Finanzas y de las demás instancias Estatales y Municipales que pudiesen contar con el domicilio de las personas responsables.

Las comunicaciones de datos personales entre Transparencia para el Pueblo y las instituciones mencionadas en el párrafo anterior, deberán de observar los principios y deberes previstos en la Ley de Protección de Datos.



Capítulo V
Del Procedimiento para la Imposición y Ejecución de las Medidas de Apremio

Artículo Décimo Sexto.- Del procedimiento para la imposición de las medidas de apremio. Una vez detectada la infracción, la Dirección responsable de Transparencia para el Pueblo, notificará a la presunta persona en desacato para que, dentro de los siete días hábiles siguientes a que surta efectos, exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas con que cuente para acreditar sus manifestaciones.

La notificación deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

I. El nombre de la persona a la que se dirige y, en su caso, el Sujeto Obligado al que pertenece;

II. El objeto o alcance del procedimiento de aplicación de la medida de apremio;

III. Las disposiciones legales en que se sustente, así como los motivos que dan lugar al procedimiento;

IV. El derecho de la persona infractora a aportar pruebas y manifestar alegatos por escrito;

V. El plazo para la presentación de sus pruebas y alegatos, el cual es de siete días hábiles; y

VI. El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad competente que lo emite.

La persona en presunto desacato, deberá señalar en su primer escrito un domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; apercibiéndosele que, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se realizarán por medio de los estrados físicos y electrónicos de Transparencia para el Pueblo.

Artículo Décimo Séptimo.- Expediente de aplicación de la medida de apremio. Una vez transcurrido el plazo al que se refiere el artículo anterior, la Dirección responsable acordará de conformidad el cierre de pruebas y alegatos, asentando fehacientemente si la presunta responsable ejerció su derecho de audiencia, y en los diez días hábiles siguientes a dicha constancia, procederá a la formulación de la resolución del expediente realizando el proyecto de determinación de la aplicación de la medida de apremio.

La Dirección responsable de Transparencia para el Pueblo, no estará obligada a tomar en cuenta las actuaciones que la persona recurrente realice una vez fenecido el plazo de su derecho a la garantía de audiencia mencionado en el párrafo anterior.

Artículo Décimo Octavo.- Audiencias complementarias. Cuando en el procedimiento sea necesario el desahogo de las pruebas ofrecidas, la Dirección responsable fijará el día y hora para tal efecto, dentro de un plazo no mayor de tres días hábiles siguientes a la presentación de la promoción en la que se hayan ofrecido.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse hasta antes la emisión de la resolución.

Artículo Décimo Noveno.- Conciliación. La Dirección responsable, podrá celebrar con las personas en desacato, acuerdos o convenios de carácter conciliatorio que pongan fin a los asuntos, siempre que no sean contrarios a las disposiciones legales aplicables y se privilegie la garantía de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.



El convenio de conciliación, invariablemente contendrá una cláusula en la que se exhorte a la persona responsable, a no reincidir en conductas que sean contrarias a los principios y deberes de la Ley de Transparencia y la Ley de Protección de Datos.

Artículo Vigésimo.- Emisión de la resolución. La resolución del procedimiento de imposición de medidas de apremio que elabore la Dirección responsable de Transparencia para el Pueblo, contendrá por lo menos:

I. Nombre de la persona en desacato a las que se dirija y, en su caso, del Sujeto Obligado al que pertenezca;

II. La decisión de todas las cuestiones planteadas por los interesados, en su caso;

III. Los fundamentos y motivos que la sustenten;

IV. Los puntos decisorios o propósitos que dan lugar a la imposición de la medida de apremio, incluyendo el análisis detallado de:

a) La gravedad de la falta;

b) La condición económica de la persona infractora;

c) La reincidencia; y bajo estas consideraciones; y

d) El tipo de medida de apremio a aplicarse de las establecidas en el Título Décimo de la Ley de Transparencia y el Título Décimo Segundo de la Ley de Protección de Datos.

V. De ser posible, el plazo para cumplir con la determinación o la resolución en desacato; y

VI. El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad competente que la propone.

Artículo Vigésimo Primero.- Cumplimiento superviniente. Cuando la persona infractora da cumplimiento de forma superviniente, antes de que la Dirección responsable emita la resolución que imponga la medida de apremio correspondiente; a petición de la infractora, se sobreseerá dicho proceso de imposición de medida de apremio.

A pesar del cumplimiento de una determinación o resolución emitida por la Dirección responsable, dicho hecho no exime a la persona presunta infractora de que pueda ser sancionada por la responsabilidad en la comisión de una infracción conforme a la Ley de Transparencia y a la Ley de Protección de Datos

Artículo Vigésimo Segundo.- De la amonestación pública a las personas servidoras públicas. En el caso de las personas servidoras públicas, a la par de la notificación del desacato, la Dirección responsable de Transparencia para el Pueblo, solicitará a través del Área Jurídica, a la persona titular del órgano interno de control del Sujeto Obligado de que se trate, se haga efectiva la amonestación pública que legalmente corresponda, así como el inicio de los procedimientos sancionatorios a que haya lugar.

La amonestación pública se publicará en los canales oficiales de comunicación de Transparencia para el Pueblo, además de reportarse dentro de las Obligaciones de Transparencia de la propia autoridad garante local, en términos de lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley de Transparencia, y el artículo 117 de la Ley de Protección de Datos, por parte de la Dirección responsable.



Artículo Vigésimo Tercero.- De la amonestación pública a las personas que no cuenten con la calidad de servidoras públicas. Cuando las personas infractoras no tengan el carácter de personas servidoras públicas, la Dirección responsable de Transparencia para el Pueblo, hará efectiva la amonestación pública, así como la implementación del procedimiento sancionatorio.

La amonestación pública se publicará en los canales oficiales de comunicación de Transparencia para el Pueblo, además de reportarse dentro de las Obligaciones de Transparencia de la propia autoridad garante local, en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia.

El procedimiento sancionador al que refiere el presente artículo se desahogará en términos de los artículos 174 al 186 de la Ley de Transparencia, y en los casos no previstos se aplicará conforme lo previsto en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

Artículo Vigésimo Cuarto.- Determinación del importe de las multas. Para la determinación del importe de las multas se considerará el rango establecido en la Ley de Transparencia, y en la Ley de Protección de Datos, según sea el caso, justificando debidamente la aplicación del importe correspondiente.

Artículo Vigésimo Quinto. De la ejecución de las multas. Las multas que, como medida de apremio, imponga la Dirección responsable de Transparencia para el Pueblo, se harán efectivas a través de la Secretaría de Finanzas, de conformidad con los procedimientos establecidos en la normativa y convenios aplicables.

El Área Jurídica, previo aviso por parte de la Dirección responsable de Transparencia para el Pueblo de la notificación practicada, gestionará y dará seguimiento a la ejecución de la multa, por lo que solicitará a la Secretaría de Finanzas del Estado de Chiapas, que proceda a su ejecución, mediante oficio que contenga, al menos, el monto total de la multa impuesta, el domicilio del infractor, la fecha de su notificación y demás datos y anexos que resulten relevantes para la ejecución de la misma.

El Ente ejecutor deberá informar a la Dirección responsable de Transparencia para el Pueblo, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación que se le practique, sobre el cumplimiento de la medida de apremio, adjuntando para ello los documentos que lo acrediten fehacientemente.

Capítulo VI
De la persistencia en la Infracción o Incumplimiento de la Medida de Apremio

Artículo Vigésimo Sexto.- Incumplimiento de la medida de apremio. En caso de incumplimiento de las medidas de apremio impuestas y aprobadas por la Dirección responsable, por parte de la persona infractora, se considerará como reincidencia, en ese caso, Transparencia para el Pueblo podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiere determinado inicialmente.

En este caso, bastará con que la medida de apremio no se haya hecho efectiva dentro del plazo establecido, a efecto de que la Dirección responsable de Transparencia para el Pueblo aplique medidas de apremio más severas.

Cuando el importe de las multas alcanza el máximo permitido por la Ley, Transparencia para el Pueblo podrá solicitar la aplicación del arresto hasta por 36 horas de conformidad con lo establecido en el artículo 73, fracción IV, 79 y 80 de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.



Artículo Vigésimo Séptimo. **Otras responsabilidades.** Para el caso de que existan indicios de que la infracción sancionada incurra, al mismo tiempo, en otro tipo de responsabilidades, Transparencia para el Pueblo, dará vista a las autoridades que estime competentes, a efecto de que estas, en el ámbito de sus respectivas competencias, instauren los procedimientos a que haya lugar. Para lo cual deberá remitir copias certificadas de todas las actuaciones que integren el expediente.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior, las Direcciones responsables, informarán al Área Jurídica de las acciones que, a su juicio, puedan ser constitutivas de otras responsabilidades y será esta la encargada de implementar los procedimientos para dar vista a las autoridades competentes.

Capítulo VII
Del Registro de Personas Infractoras Sancionadas

Artículo Vigésimo Octavo.- Del Registro. El Registro de Medidas de Apremio y Sanciones Impuestas por Transparencia para el Pueblo, será el reporte electrónico en el que las Direcciones responsables, que hayan impuesto las medidas de apremio o sanciones a través del Área de Informática, inscribirán y consultarán los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por esta Autoridad Garante, que se encuentren firmes.

Artículo Vigésimo Noveno.- Responsabilidad de la inscripción. Las Direcciones responsables que hayan impuesto las medidas de apremio o sanciones, serán las encargadas de proporcionar al Área de Informática, la información correspondiente que se deberá inscribir respecto a las medidas de apremio a su cargo, a fin de que se integre y mantenga actualizada la base de datos del Registro.

Artículo Trigésimo.- Datos de inscripción. La inscripción de la medida de apremio en el Registro deberá contener, al menos, la siguiente información:

I. El nombre de a quien le fue impuesta la medida de apremio correspondiente;

II. El Sujeto Obligado al que pertenece, en su caso;

III. Los datos del medio de impugnación que motivó la aplicación del medio de apremio, incluida la fecha de emisión y notificación, en su caso;

IV. Los datos de la medida de apremio impuesta, incluida la fecha de emisión y ejecución, tratándose de multa se indicará también el importe de la multa;

V. La descripción sucinta de la infracción que propició la medida de apremio; y

VI. El nombre de la persona servidora pública responsable de la captura de la información.

Capítulo VIII
De la Supletoriedad

Artículo Trigésimo Primero. Supletoriedad. En lo no previsto por los presentes Lineamientos Generales, serán aplicables de manera supletoria, en lo conducente, la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, así como las demás disposiciones jurídicas aplicables que, por su naturaleza, resulten procedentes.

Transitorios

Primero.- Los presentes Lineamientos Generales entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Segundo.- A la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, se sustituye y deja sin efectos en lo que respecta a los asuntos relacionados con los Sujetos Obligados del Poder Ejecutivo y de los Municipios del Estado, la aplicación de los Lineamientos Generales para la Imposición de las Medidas de Apremio para el Cumplimiento de las Atribuciones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Chiapas, aprobados en la Vigésima Sesión Extraordinaria del Pleno de fecha 28 de octubre de 2021, y publicados en el Periódico Oficial, número 197, Tomo III, de fecha 01 de diciembre de 2021.

Tercero.- Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de los presentes Lineamientos Generales, se deberán de concluir con el marco jurídico aplicable al momento de su inicio.

Cuarto.- A la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, el Área Jurídica de Transparencia para el Pueblo, deberá realizar las gestiones necesarias de coordinación con la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Seguridad del Pueblo, relativas a las acciones necesarias para la ejecución de las medidas de apremio y sanciones.

Quinto.- El Área de Informática de Transparencia para el Pueblo, en coordinación con las Direcciones de Capacitación, De Transparencia y Protección de Datos, así como la de Dirección de Medios, deberán realizar las gestiones necesarias para la implementación del Registro de Personas Infractoras Sancionadas, en un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos.

Sexto.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas y 13, fracción V de la Ley Estatal del Periódico Oficial, publíquense los presentes Lineamientos en el Periódico Oficial.

Dado en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los veinticinco días del mes de agosto de dos mil veintiséis.- Jorge Esteban Ross Coello, Director General, Transparencia para el Pueblo de Chiapas.- **Rúbrica.**